

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante Apoderada Judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA** por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.777.239,00) M/CTE**, representada en el título valor pagaré adjunto a la demanda y por los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020), hasta la fecha del pago total de la obligación. También solicita se condene en costas y agencias en derecho.

Mediante autos de fecha 4-09-2020 y 28-10-2020 se inadmitió la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su libelo la parte actora en el hecho de que la demandada se obligó a pagar a la orden de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.777.239,00) M/CTE**, adeudando en la actualidad la suma demandada junto con los intereses moratorios.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a la ejecutada, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con NIT No. 900.515.759-7 y en contra de la Señora **CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.102. 718.551, por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.777.239,00)** por concepto de capital representada en el título valor pagaré adjuntado a la demanda.

B. Por los intereses moratorios sobre el rubro relacionado en el literal A, señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Veinte (2020),

hasta la fecha del pago total de la obligación, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

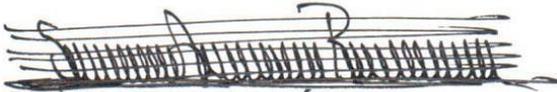
Obligación que la parte demandada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

SEGUNDO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que cuenta con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que proponga excepciones.

CUARTO: RECONÓCESE y TIÉNESE a la Doctora **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA** identificada con C.C. No. 1.098.732.267 y T.P. de Abogada No. 279.904 del C.S.J., como apoderada judicial de la **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez